



Juicio No. 10333-2026-00457

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, lunes 20 de julio del 2026, a las 17h41.

VISTOS: En lo principal, una vez reintegrado a mis labores habituales conforme a la razón que antecede, vuelvo a avocar conocimiento de la presente Acción de Protección propuesta por Martha Patricia Túquerres Valencia (Presidenta UNORCAC); Luis Gilberto Guitarra Oyacata (Vicepresidente parroquia El Sagrario); Jeniffer Jovanna Cabascango Rivera (Vicepresidenta parroquia Imantag); y, Apak Yarik Perugachi Morales (Vicepresidente parroquia San Francisco), en contra del Dr. Andrés Eduardo Jaramillo Martínez, Agente Fiscal de Imbabura; Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General de la Nación Subrogante, así como en contra de la Procuraduría General del Estado (accionados), y para resolver se considera lo siguiente:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

El Art. 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, contemplando en el Art. 76 ibídem una serie de garantías mínimas, prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos para asegurar el debido proceso, el derecho de las personas a la defensa, y la seguridad jurídica. El Art. 169 de la norma suprema establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que encontrándonos inmersos dentro de un procedimiento constitucional corresponde observar los principios procesales previstos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las normas que regulan la acción de protección. Este Juzgador tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo de ley. En cuanto a la tramitación se ha observado los principios y normas jurídicas referidas, por tanto, se declara su validez.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- En Audiencia Pública Oral y Contradictoria se han escuchado a las partes procesales convocadas para el efecto, así como a terceras personas que han tenido intereses, a fin de exponer las razones y fundamentos de esta Acción de Protección, dentro de lo cual y de manera pertinente recogemos lo siguiente: **DE LA PARTE ACCIONANTE.-** Delegados de la Asamblea de la UNORCAC, quienes comparecen por intermedio del Abg. Aquiles Alfredo Hervás Parra, señalado entre otros aspectos que: “..En el contexto del procedimiento de fase preprocesal penal que lleva a cabo en este momento la Fiscalía General de la Nación. En términos generales, el contexto histórico de esto acaece en las circunstancias del paro de noviembre del año anterior, año 2025, al cual no haré mucha alusión, porque justamente la presidenta de la organización, Martha Tuquerres, explicará ese contexto histórico y lo que es un “yaki”, para el mejor entendimiento en

términos incluso de un sistema dialógico intercultural vigente en el modelo jurídico ecuatoriano. A lo que yo me remitiré es a establecer algunos hechos y concatenar, de manera subsumida, esos hechos en los elementos constitucionales que han sido violados. Lo primero que hay que resaltar es que los integrantes del pueblo Cotacachi, a través de su estructura organizativa, reciben una notificación con el impulso respectivo, mediante la cual se enteran de la existencia de varias investigaciones previas, entre ellas la que es materia de esta acción, asignada con el número 100101825100126, por el presunto delito de instigación, indistintamente de los cambios que haya podido tener esta instrucción fiscal. Con fecha 17 de noviembre de 2025, a las 09h41, se ingresa en la Fiscalía de Ibarra una solicitud de declinación de competencia y la respectiva realización de diálogo intercultural al proceso de investigación previa que he citado anteriormente. Este pedido de declinación de competencia está suscrito por las autoridades indígenas del cabildo central de la UNORCAC, delegados por la Asamblea General de la organización, máxima autoridad conforme a su sistema de organización. Con fecha 19 de noviembre de 2025, a las 13h53, se ingresa a la Fiscalía una ampliación de la solicitud, en razón de que empiezan a existir aumentos significativos de trece comuneros y comuneras más en la lista de investigados, sumados a los dos iniciales del expediente precitado. Con fecha 21 de noviembre de 2025, a las 15h32, la Fiscalía de Ibarra emite su primer impulso fiscal. Quiero aquí hacer un pequeño paréntesis: sobre el sistema de investigación preprocesal penal y más detalles de carácter infraconstitucional no nos vamos a referir; no estamos aquí para discutir ello. Voy a tomar estrictamente estos impulsos fiscales que reposan en los archivos de la jurisdicción indígena de la UNORCAC y del pueblo Cotacachi. ¿Por qué? Porque estos impulsos fiscales son los que permiten establecer con claridad la violación del derecho colectivo, y estos impulsos nada tienen que ver, en esta parte pertinente, con el proceso penal, del cual seguramente tendremos un debate intentado por la Fiscalía más adelante. ¿Qué contesta la Fiscalía, al pedido de declinación de competencia? Nada sobre el tema penal. En su texto quinto del impulso plantea que se agrega el escrito presentado por las autoridades antes referidas, y resalta que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y por no estar contemplado dentro del mismo, no se atiende lo solicitado. Más adelante profundizaré este argumento, pero este artículo tiene que ver con la necesidad de que los escritos tengan firma de abogado. Después, con fecha 25 de noviembre de 2025, a las 14h50, la UNORCAC ingresa un escrito con más comuneros que seguían aumentando, evidenciando una significativa criminalización, y corrige un error involuntario en el nombre del proceso. En este nuevo escrito se aprovecha para dar a conocer a la Fiscalía las normas constitucionales y jurisprudenciales vigentes sobre la declinación de competencia. No debería ser así, porque todo funcionario público está obligado a conocerlas, pero se las pone en conocimiento nuevamente. También, con fecha 25 de noviembre de 2025, a las 14h51, se presenta otra insistencia solicitando que se proceda conforme manda la norma, es decir, que se realice el sorteo de un juez o jueza, tal como lo establece la guía de coordinación y cooperación entre sistemas interjurisdiccionales, para que sea dicha autoridad quien resuelva el pedido de declinación de competencia y la participación en el diálogo intercultural. Finalmente, con fecha 27 de noviembre de 2025, a las 12h05 y 14h50, respectivamente, la Fiscalía de Ibarra emite impulsos fiscales en los que contesta a las

insistencias previas y, respecto a la solicitud de declinación de competencia y diálogo intercultural, ratifica el mismo texto: que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y por no estar contemplado dentro del mismo, no se atiende lo solicitado. Es decir, no responde a los argumentos planteados ni a las normas invocadas. Estos hechos se subsumen en la violación de derechos, principalmente de carácter colectivo. El artículo 57 de la Constitución reconoce derechos colectivos de carácter vinculante y obligatorio para los pueblos indígenas y para el Estado plurinacional ecuatoriano, entre ellos la conservación de sus formas de organización y autoridad (numeral 9) y la creación y aplicación de su derecho propio (numeral 10). En este caso, la negativa reiterada del fiscal a recibir una solicitud presentada por autoridades indígenas, bajo el argumento de la falta de firma de un abogado, constituye una vulneración directa de estos derechos, porque impone un requisito ajeno a su sistema normativo y cultural. Este requisito es propio del sistema ordinario, mientras que los pueblos indígenas no tienen la cultura de depender de un abogado; su oralidad cumple esa función dentro de su sistema. Esta exigencia deslegitima a la autoridad indígena, condiciona su reconocimiento a parámetros del derecho estatal y limita su capacidad de interactuar directamente con las instituciones públicas, reduciendo su ejercicio a un plano meramente simbólico. Esta actuación también obstaculiza el ejercicio del derecho propio al impedir la activación de un mecanismo cuyo resultado, en cuanto a su aceptación o rechazo, no es objeto de debate en esta sede constitucional, sino que debe ser resuelto conforme a las normas por el juez competente que debía ser sorteado, es decir, la declinación de competencia. Lamentablemente, favorece de facto a la jurisdicción ordinaria sobre la indígena, estableciendo una jerarquía impuesta. Si bien se reconoce la importante labor de la Fiscalía durante la fase de investigación preprocesal y se entiende la brevedad de sus motivaciones - generalmente una o dos líneas- debido a la carga procesal, dadas las circunstancias y la insistencia, se requería una justificación más elaborada para comprender la razón de la negación del procedimiento para un derecho colectivo, independientemente de su posterior aceptación o no. Por lo tanto, esta jerarquía contraviene los principios de interculturalidad y plurinacionalidad reconocidos en la Constitución y en una sólida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, ya que transforma el reconocimiento constitucional que debería existir en una concesión condicionada. Este estándar de "concesión condicionada" no es admisible en un Estado plurinacional. Esta actuación estatal reproduce una lógica de subordinación y asimilación incompatible con dicho modelo de Estado, generando un impacto estructural que desincentiva el ejercicio de la autonomía indígena. No existe justificación constitucional para una afectación de esta naturaleza. Esta restricción, y otras afectaciones a derechos fundamentales, resulta desproporcionada y configura una violación directa, continuada y actual a los derechos de los pueblos indígenas. Este argumento no se agota aquí. También se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, el cual exige que las autoridades actúen conforme a normas claras, previas y aplicables. En este caso, el fiscal impuso un requisito inexistente en la relación interjurisdiccional: el patrocinio de un abogado para recibir una solicitud de declinación de competencia. Dicho requisito no está previsto en ninguna norma; por el contrario, existe normativa que lo desvirtúa. Esta actuación arbitraria rompe la previsibilidad y la coherencia del sistema jurídico. El problema

se agrava al contravenir la Resolución 053-2023. Esta resolución vigente establece taxativamente el procedimiento a seguir para las solicitudes de declinación de competencia. Si la Fiscalía argumentó que el Código Orgánico de la Función Judicial solo se refiere a jueces, demostraría un desconocimiento de esta resolución, la cual también instruye claramente al fiscal sobre su deber. Lo que procedía conforme a esta norma era solicitar el sorteo de un juez para decidir sobre el tema, antes de continuar o no con el conocimiento de su titularidad como fiscal. En consecuencia, este deber de patrocinio legal ignora reglas y precedentes constitucionales, cito textualmente el caso *Shinia* y el caso *Unión Venecia*, entre otros. Este desconocimiento de las reglas genera incertidumbre e impide el ejercicio del derecho propio, afectando gravemente la seguridad jurídica. Asimismo, se violan principios fundamentales del constitucionalismo ecuatoriano, vigentes en nuestro modelo constitucional: interculturalidad, plurinacionalidad y el derecho al diálogo intercultural, ya establecidos tras el caso *Waorani* y también del protocolo del diálogo intercultural contenido en la Resolución 053. El artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional. Este precepto no puede ser vulnerado. Si se quisiera ir en contra de él, sería necesaria una reforma constitucional, lo cual no ha ocurrido. Esto obliga a las autoridades a respetar y coordinar con los sistemas jurídicos indígenas. La exigencia de requisitos ajenos al derecho propio impone una lógica monocultural que desconoce la igualdad entre jurisdicciones y vulnera principios estructurales. De igual manera, las autoridades indígenas solicitaron expresamente la activación del diálogo intercultural previsto en la mencionada Resolución 053-2023. La negativa de la Fiscalía a tramitar esta petición impide la coordinación entre sistemas jurídicos, elimina un mecanismo esencial para resolver conflictos de forma respetuosa y vulnera el derecho al diálogo intercultural. Además, en el contexto en el que nos encontramos, siendo este un contexto conocido como *Jaki*, es decir, una alteración a la armonía comunitaria y la preocupación y desestabilización que conlleva, se vulnera también el principio de paz y sociedad democrática, el cual debe ser analizado por usted. La Constitución reconoce la paz y la convivencia democrática como fines primordiales del Estado, lo cual exige la promoción de mecanismos de resolución pacífica de conflictos. En la presente causa, la negativa a tramitar la declinación de competencia y activar el diálogo interjurisdiccional obstruye los canales institucionales de coordinación y exacerba la conflictividad entre el Estado y la comunidad indígena. Esto se debe al uso del derecho punitivo, específicamente el derecho penal, que si bien está constitucionalizado, el Código Orgánico Integral Penal establece el principio de mínima intervención penal. El derecho penal es, sin duda, un instrumento relevante, pero no debe ser el primero en ser utilizado para alcanzar la paz social. Los conceptos de armonía indígena y paz social son altamente compatibles y se fortalecen mediante la coordinación y el diálogo. La aplicación del derecho penal sin considerar la justicia indígena y los mecanismos de diálogo contraviene su carácter de *última ratio*, menoscaba la confianza en las instituciones —como es el caso de la Fiscalía—, afecta la participación de las autoridades indígenas y erosiona la democracia intercultural al excluirlos de las decisiones que les conciernen directamente. Existe una dimensión sustantiva del debido proceso, la cual, y solicito sea considerada como argumento relevante por Su Señoría, exige que las actuaciones estatales sean razonables, proporcionales y respetuosas del marco constitucional. La negativa a recibir

la solicitud de declinación de competencia y activar el diálogo intercultural impide que el conflicto sea analizado conforme al diseño constitucional en su dimensión sustantiva y, por ende, afecta la validez material de los procesos. La imposición de requisitos no previstos legalmente vulnera la seguridad jurídica y el derecho a un juez competente. Mantener la jurisdicción ordinaria sin verificar previamente, conforme a la normativa, la procedencia o no de la jurisdicción indígena, excluye a las autoridades indígenas del proceso y configura una actuación arbitraria que solo puede ser corregida por la justicia constitucional. No existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz. En el presente caso, al revisar el sistema normativo, se constata que no hay otro mecanismo judicial adecuado ni eficaz para proteger los derechos vulnerados, dado que la actuación impugnada consiste en una negativa del Fiscal en fase de investigación previa, la cual no constituye una decisión judicial susceptible de recurso. Esta omisión —es decir, no tramitar la declinación de competencia ni el diálogo— carece de vía impugnatoria dentro del proceso penal. Este es un elemento crucial; me anticipo a la posible respuesta de la Fiscalía, pues esta situación genera una condición de indefensión y una vulneración actual y continuada de derechos constitucionales. Aun cuando se argumente la existencia de una fase posterior, en este momento se están violando derechos constitucionales que la justicia constitucional debe reparar de inmediato. Los mecanismos penales, administrativos o incluso constitucionales posteriores no resultan adecuados, ya que no permiten una reparación inmediata ni evitan la continuación del daño que la Fiscalía pretende mantener. A pesar de las dos suspensiones de esta audiencia, no se ha resuelto el daño ni se ha actuado de manera diferente. Persiste la renuencia a dialogar con el sistema jurisdiccional indígena. La acción de protección es, por lo tanto, el único mecanismo eficaz, Señor Juez, para detener esta vulneración, restablecer el orden constitucional y garantizar los derechos colectivos, el debido proceso, el principio de interculturalidad, la paz, la democracia y la dimensión sustantiva del derecho. En este sentido, la actuación de la autoridad accionada desconoce precedentes vinculantes previamente citados, como las sentencias número 134-13-EP/20 y la número 25613-EP-21, que establecen reglas claras sobre la declinación de competencia y el respeto a la jurisdicción indígena. Esta omisión no es un error interpretativo; es una vulneración directa al deber de cumplir con la jurisprudencia constitucional. Ignorar estos precedentes afecta la supremacía constitucional, la seguridad jurídica, genera actuaciones arbitrarias y reproduce prácticas ya declaradas inconstitucionales en otros casos. Por consiguiente, la intervención de la justicia constitucional es indispensable para restablecer el orden jurídico, garantizar la fuerza vinculante del precedente y evitar el uso indebido del poder punitivo del Estado. Incluso, presentó un argumento a favor de la propia Fiscalía: este caso evidencia la necesidad de aplicar el principio de mínima intervención penal para evitar que el sistema penal sea utilizado automáticamente para gestionar conflictos que pueden resolverse mediante jurisdicciones distintas, mecanismos interjurisdiccionales o el diálogo. La ausencia de este enfoque ha generado una sobrecarga en la Fiscalía. Estas investigaciones no están destinadas a concluir en una acusación, lo cual afecta la eficiencia institucional y a todos los ciudadanos que legítimamente aspiramos a que los verdaderos delitos sean procesados oportunamente, especialmente en la coyuntura actual del Ecuador. Es indispensable que en este contexto la Fiscalía priorice recursos en delitos graves y de alto impacto, como el crimen

organizado y el narcoterrorismo que actualmente enfrentamos, y derive oportunamente aquellos casos que no requieren intervención penal. Esto no solo protege derechos constitucionales, sino que también fortalece la eficacia del sistema de justicia en su conjunto, al reducir la carga procesal y mejorar la capacidad del Estado para responder a amenazas reales. En virtud de los fundamentos expuestos y subsumidos en la argumentación jurídica presentada de hecho y de derecho, solicitamos en sentencia que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, específicamente la vulneración al derecho propio, a la seguridad jurídica y a principios como la interculturalidad y la plurinacionalidad. Adicionalmente, se puede abordar en su sentencia la violación a la paz, la sociedad democrática y la dimensión sustantiva del debido proceso. Solicitamos también que se dispongan las siguientes medidas de reparación de restitución: Que se deje sin efecto la exigencia de patrocinio legal impuesta por la autoridad accionada; Que se ordene al Fiscal recibir y tramitar de inmediato la solicitud de declinación de competencia presentada por las autoridades indígenas, para que sea una autoridad judicial, conforme a las normas citadas, quien resuelva. Debo ser enfático: no solicitamos a su señoría que resuelva la declinación de competencia, ya que esta es materia infra-constitucional. Habiéndose declarado la vulneración de derechos, solicitamos que el proceso se retrotraiga al punto donde la autoridad infra-constitucional debe actuar conforme a la normativa para evitar la violación de derechos constitucionales. Que se ordene la práctica de un diálogo intercultural, puesto que es evidente la falta de comprensión de lo que implica la figura del abogado en el contexto de la cultura indígena y en la cultura ordinaria. Que, como medidas de compensación, se disponga al Consejo de la Judicatura la capacitación nacional a todos los operadores de justicia en materia de pluralismo jurídico, el uso y ejercicio del protocolo de diálogo intercultural y la guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de justicia indígena y justicia ordinaria, contenidos en la resolución 053-2023; Que se ofrezcan disculpas públicas al Pueblo Cotacachi, que se publiquen en el diario de mayor circulación (al menos a nivel local) y en la página web de la Fiscalía, en el plazo máximo de 15 días posteriores a la concesión de la garantía demandada. Esta disculpa deberá mantenerse en la página por un plazo razonable que usted considere; Que se remita la sentencia resultante de esta acción al sistema de revisión de la Corte Constitucional, conforme a la obligación normativa en estos procesos, con el objetivo de que se analice la pertinencia de los acápites octavo y noveno de esta acción. Eventualmente, y según el proceso respectivo, se podría incorporar un precedente obligatorio en esta materia. Si bien todas las sentencias son remitidas a la Corte Constitucional, consideramos que este caso amerita una referencia explícita por los estándares del argumento planteado, para que la Corte comprenda la alta importancia de su análisis..”. **DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Se concede la palabra al Dr. Andres Eduardo Jaramillo Martínez, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Imbabura, quien comparece, manifestando pertinentemente lo siguiente: “..Señor juez, actualmente me desempeño como agente fiscal de la Fiscalía 1 de Soluciones Rápidas del cantón Ibarra. Con fecha 8 de octubre de 2025, una vez sorteado el respectivo parte policial signado con el número 2025100909154430201, ingresado en este caso mediante el parte elaborado por el sargento primero Clavijo Edwin, de la Policía Judicial de Imbabura, se procedió al sorteo de la causa y, con ello, se inició

efectivamente la investigación previa N.º 100101825100126, tantas veces mencionada en esta diligencia. La causa fue sorteada por el “presunto” delito de instigación en contra de varios ciudadanos. Quiero ser enfático en este punto: se trataba de un parte meramente referencial, mediante el cual se daba a conocer un supuesto hecho constitutivo de una infracción penal en contra de varios ciudadanos. En este caso, señor juez, siendo la Fiscalía General del Estado la institución encargada de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, se dio inicio a la investigación de conformidad con lo establecido en los artículos 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal. Con este antecedente, y guardando la reserva investigativa del proceso que estuvo a mi cargo, debo informar que, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales inherentes al cargo que desempeño, y dentro del marco de los principios de legalidad y reserva, se procedió a continuar con la investigación, evacuando todas y cada una de las diligencias necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, se notificó a varios investigados y a varias personas mencionadas dentro del parte policial de carácter referencial y del cuaderno investigativo, quienes, actuando conforme a derecho, comparecieron a rendir sus versiones libres, voluntarias y sin juramento, acompañados de sus abogados defensores particulares. Es importante enfatizar que, en sus versiones, dichas personas no indicaron ni pusieron en conocimiento de la Fiscalía que pertenecían o eran miembros de la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi (UNORCAC). Dentro de esta fase investigativa se presentaron escritos, los cuales fueron recibidos legalmente. No es cierto que no se hayan aceptado o recibido; por el contrario, sí fueron receptados los documentos presentados por los señores Martha Patricia Tuquerres Valencia, Luis Gilberto Guitarra Oyagata, Apak Yarik Perugachi Morales, Jeniffer Jovanna Cabascango Rivera, quienes comparecieron en calidad de delegados de la Asamblea General de la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi, organización representativa del pueblo indígena de dicho cantón. Sin embargo, los comparecientes no estaban siendo investigados dentro de la causa y, además, no señalaron casillero judicial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativo a la intervención de los abogados en el patrocinio de las causas. Dicha norma establece que en todo proceso judicial deberá intervenir necesariamente un abogado en patrocinio de las partes, salvo en los procesos constitucionales, en aquellos que se sustancien ante jueces de paz y sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, quienes no se encuentren en capacidad económica de contratar un abogado tienen derecho a ser patrocinados por defensores públicos. Por tal motivo, mediante resolución fiscal se solicitó legal y constitucionalmente a los comparecientes que cumplieran con la normativa vigente. No obstante, en tres oportunidades presentaron escritos sin abogado patrocinador, razón por la cual se les volvió a notificar legalmente para que subsanaran dicha omisión, considerando que la normativa es clara y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos ecuatorianos. En este punto, señor juez, es importante indicar que es completamente falso que la Fiscalía no haya dado paso al diálogo intercultural o a una posible declinación de competencia. Lo único que se requirió fue que los comparecientes actúen con el patrocinio de un profesional del derecho, conforme lo exige la ley. Más aún, señor juez, es importante que usted conozca que los representantes de la Unión

de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi (UNORCAC) comparecieron y presentaron los respectivos documentos; sin embargo, en ningún momento puntualizaron ni identificaron a quién o a quiénes debía someterse al supuesto diálogo intercultural o la posible declinación de competencia. Precisamente por esa razón se les requirió y se les conminó a que aclararan este particular. Continuando con la investigación previa, de la revisión del Sistema Informático de Actuaciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado se desprende que, con fecha 29 de septiembre de 2025, existe la noticia del delito N.º 100101825090461, por el presunto delito de paralización de un servicio público, la cual fue sorteada con el ingreso del parte policial respectivo. Con conocimiento de aquello, mediante memorando de fecha 24 de febrero de 2026, solicité al señor Fiscal Provincial de Imbabura que procediera con la acumulación de la causa N.º 100101825100126, es decir, la causa que me encontraba investigando por el presunto delito de instigación, a la causa N.º 100101825090461, que había sido conocida con anterioridad por el presunto delito de paralización de un servicio público. Posteriormente, fui debidamente notificado con la acumulación efectuada. Desde ese momento, señor juez, dejé de tener acceso al expediente, tanto en su versión física como digital, por cuanto, una vez dispuesta la acumulación, el expediente fiscal fue remitido inmediatamente a la Fiscalía designada para la tramitación de la causa, quedando, hasta donde tuve conocimiento, bajo la responsabilidad del señor Fiscal Provincial de Imbabura. Señor juez, la investigación previa tiene por objeto esclarecer los hechos y determinar el posible cometimiento de un delito. En el presente caso, mientras la investigación estuvo bajo mi conocimiento, no existía una identificación cierta de los responsables. Existía únicamente una presunta infracción penal y posibles responsables; por tanto, los comparecientes no ostentaban la calidad de sujetos procesales dentro de la investigación. En consecuencia, presentaron escritos sin cumplir requisitos mínimos exigidos por la ley, entre ellos el patrocinio de un abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, la competencia legal y constitucional de la Fiscalía se encuentra establecida en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, norma que dispone que la investigación previa tiene carácter reservado y tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción penal e identificar a los posibles responsables. En tal sentido, la investigación previa constituye una fase preprocesal del sistema penal, en la cual no existe imputación formal ni proceso penal abierto ante un juez. Su finalidad es determinar la existencia del delito y la identidad de los posibles responsables, circunstancia que imposibilita determinar la competencia jurisdiccional durante esta etapa. Por su parte, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a la Fiscalía General del Estado dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal. En consecuencia, es competencia de la Fiscalía conducir la investigación hasta determinar la existencia de una infracción penal y la identidad de los presuntos responsables. Respecto del principio de seguridad jurídica y del debido proceso, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda actuación debe sustentarse en normas jurídicas previas, claras y aplicables. En ese contexto, la determinación de la competencia jurisdiccional debe basarse en hechos verificables y en la identificación de los sujetos involucrados. Adoptar una decisión sobre competencia antes de que tales elementos existan afectaría tanto el principio de

seguridad jurídica como el debido proceso. Reitero, señor juez, que la investigación previa constituye una fase preprocesal dirigida por la Fiscalía y que durante esta etapa no se encuentra determinada la competencia jurisdiccional. La jurisdicción indígena podrá intervenir una vez identificados los presuntos responsables y cuando existan los elementos jurídicos que permitan establecer la competencia correspondiente. Por ello, mientras tales elementos no se encuentren determinados, la investigación debe continuar dentro del sistema penal ordinario, siendo jurídicamente imposible establecer de manera definitiva la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. En cuanto a las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales, la pretensión de los accionantes consiste en cuestionar actuaciones desarrolladas dentro de una investigación previa de carácter reservado, alegando la vulneración de derechos colectivos e interculturales. Sin embargo, mi actuación se limitó exclusivamente a dar inicio a la investigación previa a partir de una noticia del delito, investigación que posteriormente fue acumulada a otra causa cuyo conocimiento había sido avocado con anterioridad por otro fiscal. En consecuencia, el compareciente carece actualmente de competencia respecto de cualquier actuación o medida de reparación solicitada por los accionantes. Mi actuación se limitó a dirigir una investigación previa, exigir el cumplimiento de los requisitos legales mínimos y actuar conforme al marco jurídico vigente. Por ello, no existe acto arbitrario alguno, sino el ejercicio regular y legítimo de las potestades públicas conferidas por la ley. De igual manera, los accionantes no han acreditado cuál es el derecho constitucional efectivamente vulnerado, ni han demostrado la existencia de un daño constitucional real ni el nexo causal entre dicho daño y mi actuación. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que la acción de protección no procede frente a simples inconformidades respecto de actuaciones que cuentan con mecanismos ordinarios de impugnación dentro del sistema jurídico. Como ha quedado demostrado, la investigación penal corresponde a una fase preprocesal de carácter reservado, dentro de la cual no existe imputación formal ni proceso judicial. Por tanto, no existen sujetos procesales definidos ni certeza sobre la pertenencia cultural de los posibles responsables. En consecuencia, durante el tiempo que la investigación estuvo a mi cargo no fue jurídicamente posible determinar la competencia intercultural, como equivocadamente sostienen los accionantes. La aceptación de la presente acción de protección vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 82 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, pues implicaría determinar competencia y jurisdicción sobre la base de hechos aún no verificados, anticipando decisiones jurisdiccionales y afectando el debido proceso. Finalmente, señor juez, no soy actualmente titular de la investigación penal, no tengo acceso al expediente y, en consecuencia, no puedo ejecutar ninguna medida respecto de las pretensiones formuladas por los accionantes. Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se rechace la presente acción de protección por ser manifiestamente improcedente, al no configurarse vulneración alguna de derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución de la República y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicito, además, que se declare expresamente que no ha existido acto ilegítimo, arbitrario ni violatorio de derechos constitucionales por parte del compareciente, toda vez que mi actuación se ha

desarrollado dentro del ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales propias de mi cargo. Igualmente, solicito que se establezca que ya no soy titular de la investigación y que, por tanto, carezco de competencia para adoptar decisiones o ejecutar las pretensiones planteadas por los accionantes. Asimismo, solicito que se determine la improcedencia de cualquier medida de reparación integral, de satisfacción, compensación o disculpas públicas, por no existir vulneración de derechos constitucionales ni responsabilidad constitucional atribuible al compareciente. Finalmente, solicito que se reconozca que la investigación previa constituye una fase preprocesal de carácter reservado y que la determinación de una eventual competencia intercultural únicamente podrá realizarse cuando los hechos investigados permitan establecerla, garantizando en todo momento el principio de seguridad jurídica, además de que se deje constancia de que la acción de protección no puede ser utilizada como un mecanismo para interferir en investigaciones penales ni para sustituir las vías ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico; devuelve la palabra..”.- **OTRO ACCIONADO.-** Se concede la palabra al Dr. Washington Bolívar Burbano Campos, en su calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción N.º 3, manifestando entre otros aspectos lo siguiente: “..Comparezco a esta audiencia en representación de la Fiscalía de Transparencia y Lucha contra la Corrupción N.º 3. Debo manifestar que me fue notificado el resorteo de la noticia del delito N.º 100101825090461, con fecha 27 de febrero de 2026, dispuesto por la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. Esta noticia del delito corresponde a una investigación por el presunto delito de paralización de un servicio público. Tal como lo manifestó el señor Fiscal Provincial de Imbabura, quien me antecedió en el uso de la palabra, a esta investigación se acumuló la investigación previa N.º 100101825100126, que inicialmente se tramitaba por el presunto delito de instigación, por existir identidad objetiva y subjetiva entre ambas investigaciones; es decir, para una mejor comprensión, se trataba de los mismos hechos. Estos hechos se encuentran actualmente en la fase de investigación previa, aspecto que considero importante destacar, pues he escuchado atentamente la intervención de los accionantes y las pretensiones formuladas en esta acción de protección. Es necesario recalcar la diferencia entre la investigación previa y las etapas del proceso penal previstas en el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal, que son: la instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; y, finalmente, la etapa de juicio. Estas etapas únicamente tienen lugar cuando existe un proceso penal formalmente instaurado. Como ya lo indicó el señor fiscal que me antecedió en el uso de la palabra, la presente causa se encuentra únicamente en fase de investigación previa, la cual es completamente distinta a las etapas procesales. Conforme al artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, la finalidad de esta fase consiste en recabar elementos de convicción que permitan presumir la existencia de una infracción penal y, posteriormente, determinar la posible participación de las personas involucradas. Desde que asumí el conocimiento de esta investigación he revisado el expediente fiscal y he constatado que, efectivamente, se investiga un presunto hecho delictivo. Sin embargo, hasta el momento no existe certeza respecto de la participación de persona alguna, ni tampoco sobre si alguna de las personas eventualmente vinculadas pertenece a una comunidad indígena. Por esa razón, coincido plenamente con la actuación del fiscal que anteriormente estuvo a cargo de esta investigación, en cuanto a la

necesidad de determinar la calidad en la que comparecían las personas notificadas, considerando que muchas de ellas fueron convocadas únicamente para rendir su versión libre y voluntaria. En consecuencia, señor juez, la pretensión formulada por la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi (UNORCAC) para que se decline la competencia carece de fundamento jurídico, pues, como he señalado, todavía no existe certeza respecto de la participación de persona alguna, precisamente porque nos encontramos dentro de una fase preprocesal. Básicamente, de lo que he podido escuchar durante esta audiencia, la presente acción de protección pretende cuestionar actuaciones desarrolladas dentro de una investigación penal y decisiones adoptadas por la Fiscalía durante la investigación previa. No obstante, debo insistir en que ni siquiera existe un proceso penal formalmente instaurado, pues nos encontramos únicamente en la fase investigativa. Lo que realmente se pretende impugnar son impulsos fiscales emitidos dentro del ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía no ejerce funciones jurisdiccionales; realiza actos de investigación encaminados exclusivamente a obtener elementos de convicción. En consecuencia, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección resulta improcedente. Dicha norma establece que la acción de protección no procede cuando existen otras vías judiciales idóneas o cuando se pretende cuestionar actuaciones propias de un procedimiento legalmente establecido. En el presente caso, el Código Orgánico Integral Penal contempla mecanismos adecuados para el control judicial de las actuaciones fiscales, así como los medios procesales pertinentes para impugnar dichas actuaciones y ejercer el correspondiente control de legalidad por parte de los jueces de garantías penales. Adicionalmente, los accionantes pretenden trasladar el conocimiento de esta causa a la jurisdicción indígena. Sin embargo, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la jurisdicción indígena no tiene carácter absoluto, sino que debe ejercerse respetando los derechos constitucionales y en armonía con la jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, el artículo 195 de la Constitución dispone expresamente que corresponde a la Fiscalía General del Estado ejercer la titularidad de la acción penal pública. En consecuencia, la presente acción de protección pretende limitar ilegítimamente el ejercicio de dicha competencia constitucional e impedir que la Fiscalía continúe investigando un presunto delito. De acogerse esta pretensión, se vulneraría el principio de legalidad previsto en la Constitución y desarrollado en los artículos pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, que facultan a la Fiscalía General del Estado para ejercer la titularidad de la acción penal pública y dirigir la investigación de las infracciones penales. Igualmente, dentro de la presente acción de protección no se ha demostrado la existencia de un acto arbitrario, ni de un daño constitucional cierto, actual y verificable, ni tampoco un nexo causal directo entre la actuación de la Fiscalía y la supuesta vulneración de derechos constitucionales. Como ya se explicó, durante la investigación previa se requirió a los comparecientes que justificaran la calidad con la que intervienen dentro de la investigación. Ello obedeció a que las actuaciones desarrolladas durante esta fase tienen carácter reservado, conforme lo dispone la ley. La reserva de la investigación tiene una doble finalidad: garantizar el éxito de las diligencias investigativas y proteger los derechos de las personas eventualmente involucradas, evitando que se afecte su honra o reputación si la investigación finalmente no

determina responsabilidad alguna. En cuanto a la jurisprudencia constitucional, la Sentencia N.º 113-14-SEP-CC establece que la jurisdicción indígena no es absoluta y debe ejercerse en armonía con la Constitución y con los derechos humanos. Por su parte, la Sentencia N.º 134-13-EP/20 señala que la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena es obligatoria, pero ello no implica la subordinación del Estado a las decisiones comunitarias. Asimismo, el deber estatal de investigar delitos se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Integral Penal y ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional. En ese sentido, la Sentencia N.º 9-19 reconoce que el Estado tiene la obligación indelegable de investigar los delitos, especialmente cuando puedan existir vulneraciones de derechos. Este criterio guarda armonía con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en el cual se estableció que el Estado no puede abstenerse de investigar un presunto delito por la sola existencia de un conflicto cultural. Por todo lo expuesto, solicito que se declare la improcedencia de la presente acción de protección interpuesta por la UNORCAC y el pueblo de Cotacachi, considerando que la actuación de la Fiscalía General del Estado se ha ajustado plenamente a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia constitucional. No ha existido acto arbitrario alguno ni vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente el ejercicio legítimo de la acción penal pública conferida constitucionalmente a la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, solicito que la presente acción de protección sea rechazada en todas sus partes..”- **OTRO ACCIONADO.-** Se concede la palabra al Dr. Geovanni Michael Egas Orge, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Legal y Patrocinio, manifestando entre otros aspectos lo siguiente: “..Vamos a intervenir con algunas puntualizaciones. En primer lugar, diremos que lo manifestado por los señores fiscales, doctores Jaramillo y Burbano, es totalmente explícito y claro. Pone en evidencia que ninguna de las presuntas violaciones de derechos constitucionales imputadas tiene asidero ni sustento jurídico en este caso. Sin embargo, hay algunas puntualizaciones que es muy importante realizar, su señoría. La parte accionante habla de los escritos que ha presentado, de que no se ha proveído conforme a su pretensión y de la manera en que considera que debieron ser atendidos. En síntesis, manifiesta una serie de aspectos relacionados con el desarrollo de la investigación. Ahora bien, en el supuesto de que se hubiera incurrido en alguna vulneración de trámite, es la propia vía ordinaria la que cuenta con los mecanismos de corrección o encauzamiento de cualquier situación que eventualmente se hubiera generado. Consideramos que ese no es el caso; sin embargo, la justicia constitucional no puede convertirse en una vía invasiva del desarrollo de la investigación. Eso sería contrario al ordenamiento jurídico vigente. En segundo lugar, queda claro que no se han acreditado las calidades de las personas solicitantes, es decir, las calidades relacionadas con su legitimación respecto de la investigación fiscal. No nos referimos, por supuesto, a las muy respetables organizaciones sociales o pueblos indígenas a los que pertenecen. Nos referimos a las calidades procesales vinculadas con la investigación. Entonces, ¿cómo podría sostenerse que se les han vulnerado derechos constitucionales en el marco de la investigación? ¿Acaso se ha acreditado que tienen la calidad de sospechosos, de víctimas o de copartícipes? Este aspecto es muy importante. Tal como lo ha explicado suficientemente el doctor Burbano, el

artículo 580 es muy claro respecto de lo que significa una investigación previa. La investigación previa tiene objetivos claramente definidos: reunir elementos de convicción de cargo y de descargo; decidir si corresponde o no formular una imputación; determinar si la conducta es o no delictiva; establecer las circunstancias y los móviles; identificar a los autores y partícipes; así como determinar la existencia del daño causado y quiénes son las personas destinatarias de esa transgresión a los bienes jurídicos. Todo ello con el propósito de establecer si corresponde continuar con la respectiva imputación de la infracción punible o, por el contrario, desestimar la investigación. Entonces, si nos encontramos en todo ese contexto, que aún no ha sido agotado, ¿cómo puede sostenerse lo contrario? Es decir, es necesario que primero se configure una premisa fundamental: determinar si, en efecto, los hechos que se presumen delictivos o punibles están o no inmersos dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción indígena; si se reúnen los elementos suficientes para activar el diálogo intercultural; y, además, si los solicitantes tienen una legitimación concreta respecto de la investigación que se desarrolla. Todos estos aspectos requieren necesariamente esa premisa previa. Solo una vez que exista ese elemento de convicción, por ejemplo, que se pueda afirmar que los hechos deben ser conocidos por las autoridades indígenas o que las circunstancias ameritan la activación del diálogo intercultural, y que, pese a ello, dicha actuación hubiera sido omitida, podría entenderse que esta denuncia constitucional tendría alguna perspectiva de prosperar, más allá de lo que pudiera discutirse en términos fácticos. Sin embargo, incluso desde esa línea conceptual, no resulta congruente la imputación que se formula contra la Fiscalía y contra la actuación de los señores fiscales como una supuesta vulneración de derechos constitucionales. Hay un aspecto adicional que también es muy importante señalar, y con esto concluyo: Muy atentamente hemos escuchado la exposición sobre la cosmovisión referente al Yaki. Lo hemos hecho con el mayor respeto y, además, agradecemos la ilustración brindada al respecto. Sin embargo, precisamente la descripción que se ha realizado permite comprender que se trata de una cuestión relacionada con la ruptura de la armonía, descrita en un contexto en el que se entiende que las presuntas o posibles víctimas se encuentran dentro de ese marco. La pregunta que corresponde formular en este contexto es la siguiente. Sin perjuicio de que, como ya lo ha señalado el señor fiscal, aún no se ha determinado si se formulará o no una imputación, puesto que la investigación continúa, cabe preguntarse: ¿las presuntas infracciones punibles a quiénes tendrían como posibles víctimas? ¿Quiénes podrían ser las posibles víctimas? Esa pregunta es fundamental. Y mientras esa interrogante no tenga una respuesta que excluya la competencia de la jurisdicción ordinaria, no es posible sostener lo contrario. Entonces, ¿cómo podría afirmarse que se ha vulnerado un derecho constitucional en los términos alegados por la parte accionante? Este aspecto es fundamental. La justicia constitucional no puede invadir el ámbito de actuación de la justicia ordinaria, porque ello podría implicar impedir que los fiscales, en un contexto como el que se ha planteado, ejerzan las competencias que les corresponden para proteger a quienes eventualmente se hayan visto afectados en sus bienes jurídicos. En consecuencia, mientras esas cuestiones no hayan sido debidamente dilucidadas en el marco de la investigación, no cabe sostener que exista una vulneración de derechos constitucionales. Devuelve la palabra..”.- **OTRO ACCIONADO.**- Se le concedió la palabra al Dr. Wilson Eduardo Orozco

Baño, en su calidad de Delegado de la Fiscalía General del Estado, manifestando pertinentemente lo siguiente: “.. Debo manifestar que, de la intervención de la parte accionante, se desprende que la presunta vulneración de derechos constitucionales radica en la tramitación de un expediente fiscal, específicamente por la supuesta negativa de receptar una solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena, exigiendo un requisito que, según manifestó el abogado de la parte accionante, no existe dentro de la cultura indígena. Sin embargo, señor Juez, resulta contradictoria esa afirmación, por cuanto es importante que usted conozca que las personas que están siendo investigadas por el presunto delito de paralización de un servicio público, dentro de la investigación previa que constituye el objeto de esta acción de protección, han comparecido con sus respectivos abogados defensores particulares. Ellos sí han justificado su calidad dentro de esta investigación y se encuentran patrocinados por un defensor particular, garantizando plenamente su derecho a la defensa. En ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal es claro. El artículo 5, referente a los principios procesales, dispone que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas, se regirá por los principios allí previstos. En particular, el numeral 15 del artículo 5 del COIP determina que el impulso procesal corresponde a las partes procesales, conforme al sistema dispositivo. La Fiscalía General del Estado, conforme ya fue indicado por el doctor Andrés Jaramillo, agente fiscal de la Fiscalía de Imbabura, ha solicitado a los comparecientes, hoy accionantes, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 327 del COIP, a fin de que justifiquen la calidad en la que comparecen dentro de la investigación previa, tomando en consideración que ellos no están siendo investigados y, por lo tanto, no constituyen sujetos procesales dentro de la investigación penal. También debo referirme brevemente a lo manifestado por el abogado accionante respecto de la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al señalar que la Fiscalía desconoce o no ha observado la Resolución No. 053-2023 del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, señor Juez, es importante precisar que dicha resolución establece un procedimiento para la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, pero no dispone una declinación automática de competencia. En efecto, la Resolución No. 053-2023 expide dos instrumentos: el Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial y la Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre las Autoridades de la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria en Procesos Interjurisdiccionales. Respecto del primero, el Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural, en lo concerniente a las actuaciones de los agentes fiscales, establece políticas para el desarrollo de la fase preprocesal y del proceso penal. Es decir, constituye una guía para la práctica de diligencias dentro de una investigación previa, garantizando un enfoque intercultural. Sin embargo, en ninguna de sus disposiciones establece que, por el solo hecho de presentarse una solicitud, deba plantearse automáticamente la declinación de competencia. Por el contrario, dicho protocolo determina la manera en que deben cumplirse determinadas actuaciones o medidas dentro del proceso penal, observando el enfoque intercultural. Como ejemplo, el protocolo señala que los fiscales deberán solicitar peritajes antropológicos, sociológicos o culturales; requerir traducciones e intérpretes; y realizar todas las actuaciones necesarias para aplicar el enfoque intercultural tanto en las

diligencias investigativas como en la posterior judicialización del expediente. Asimismo, dispone que los agentes fiscales podrán solicitar a los equipos técnicos respectivos que recaben y presenten información con enfoque intercultural. Igualmente, establece que el fiscal puede hacer uso de material documental, audiovisual y de fuentes bibliográficas con finalidad investigativa y académica, además de la jurisprudencia y doctrina existente sobre la materia, con el objetivo de orientar la investigación bajo un enfoque intercultural. Es decir, señor Juez, esta resolución reconoce la viabilidad de una investigación penal ordinaria con enfoque intercultural, pero en ningún momento dispone que, por la sola presentación de una solicitud, la Fiscalía deba requerir automáticamente la declinación de competencia ante el juez competente. Eso simplemente no consta en la resolución, y considero importante dejarlo claramente establecido, ya que la parte accionante sostiene erróneamente que existe un procedimiento que obliga a una declinación automática de competencia. Ahora bien, me referiré de manera puntual al segundo instrumento contenido en la Resolución No. 053-2023 del Consejo de la Judicatura, esto es, la Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación. En lo referente a las actuaciones de las y los fiscales dentro de los procedimientos penales, dicha guía establece que, cuando el fiscal tenga conocimiento de que un hecho investigado está siendo sustanciado simultáneamente por una o varias autoridades de la justicia indígena, y exista una petición de declinación de competencia, podrá poner esa circunstancia en conocimiento del juez competente para que este resuelva sobre la declinación de competencia y, de ser el caso, disponga el archivo del proceso. Sin embargo, dentro de la presente acción de protección y de la solicitud formulada oportunamente dentro de la investigación previa, en ningún momento se ha acreditado la existencia de un proceso en la justicia indígena respecto de los mismos hechos que actualmente investiga la Fiscalía. Por lo tanto, señor Juez, es la justicia ordinaria la que se encuentra plenamente habilitada para continuar con la investigación de estos hechos, conforme a las atribuciones y competencias que la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal confieren a la Fiscalía General del Estado. Finalmente, señor Juez, la parte accionante no ha logrado demostrar cuál habría sido el supuesto trato discriminatorio ni cuál sería el acto concreto de vulneración de derechos constitucionales que permita a su autoridad concluir que procede aceptar esta acción de protección. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que se ha verificado que la Fiscalía General del Estado ha actuado y continúa actuando dentro del marco de sus competencias y atribuciones legales y constitucionales. Devuelve la palabra..``- **DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**- En representación de la Procuraduría General del Estado compareció el Dr. Roberto Carlos Vizcarra Torres, quien ha manifestado lo siguiente: “..Como es de conocimiento de su autoridad, la Fiscalía General del Estado forma parte del sector público y, por ello, comparezco en ejercicio de la defensa jurídica institucional. Señor Juez de Garantías Constitucionales, tomando en consideración la intervención de la defensa técnica de la parte accionante, debo manifestar lo siguiente: El artículo 1 de nuestra Constitución es absolutamente claro al establecer que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y

laico. Al referirnos a estos principios fundamentales, el carácter unitario implica la existencia de una sola estructura estatal, un solo ordenamiento jurídico y una sola organización del poder público. El carácter laico supone la independencia del Estado respecto de cualquier religión; el carácter intercultural reconoce la interacción entre las diversas nacionalidades y pueblos que habitan el territorio nacional; mientras que la plurinacionalidad reconoce la existencia de múltiples nacionalidades y pueblos indígenas constitucionalmente reconocidos. Dentro de este contexto, la Constitución busca construir una unidad en la diversidad, en donde una sola ley rige para todos los ciudadanos, conforme al principio de Estado unitario. Señor Juez, se ha presentado esta acción constitucional alegando una supuesta vulneración de derechos; sin embargo, luego de escuchar atentamente la exposición del abogado de la parte accionante, considero que no se ha demostrado la existencia de una verdadera vulneración constitucional. Por el contrario, la demanda carece de una adecuada teoría del caso. Los elementos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos no cuentan con suficiente sustento jurídico. Para que proceda una acción de protección deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución, esto es, que exista una vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige, entre otros requisitos, la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la protección del derecho presuntamente vulnerado. Precisamente este aspecto llama mi atención. Se pretende sostener que una supuesta actuación arbitraria debe corregirse mediante una acción de protección, cuando claramente existen mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico. Señor Juez, ello evidencia una evidente desnaturalización de esta garantía constitucional. Como lo sostiene el constitucionalista Luis Cueva Carrión, la acción de protección ha sido desnaturalizada cuando se la utiliza para resolver asuntos de mera legalidad. Quienes ejercemos el Derecho Constitucional conocemos perfectamente la diferencia entre el ámbito constitucional, el ámbito ordinario y el ámbito penal. El presente caso no reúne los presupuestos que justifican la procedencia de esta garantía. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es categórico al señalar que quien afirma una vulneración de derechos tiene la carga de demostrarla. En esta audiencia únicamente se han citado normas constitucionales, pero no se ha probado la existencia de una vulneración concreta. Se ha mencionado el artículo 1, el artículo 82 y el artículo 57, numerales 9 y 10, de la Constitución. Sobre estas disposiciones debo manifestar lo siguiente: La acción de protección tiene como finalidad exclusiva proteger derechos constitucionales frente a actos u omisiones que efectivamente los vulneren. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 226 de la Constitución y 410 del Código Orgánico Integral Penal, únicamente ha actuado dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. Además, la propia parte accionante ha reconocido que la investigación se encuentra en fase preprocesal. No existe un proceso concluido ni una decisión definitiva que permita sostener la existencia de arbitrariedad alguna. Muy distinto sería que se hubiera demostrado un abuso de poder o el ejercicio de competencias fuera del marco constitucional, situación que en este caso no ha ocurrido. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece claramente que este consiste en el respeto a las normas jurídicas previas, claras, públicas y

aplicadas por autoridad competente. Asimismo, el artículo 83 de la Constitución dispone el deber de todas las personas de respetar la Constitución y la ley. Resulta entonces sorprendente que se sostenga que la Fiscalía General del Estado o la Procuraduría General del Estado hayan vulnerado derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica no se afecta por el simple desacuerdo respecto de la aplicación de normas jurídicas y que un supuesto error en la interpretación o aplicación normativa no constituye, por sí mismo, una vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En el mismo sentido, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, al desarrollar el principio de confianza legítima, establece que la Administración Pública puede modificar de manera motivada sus políticas o criterios de actuación, sin que ello implique vulneración de derechos. Por ello, la Fiscalía General del Estado no ha conculcado derecho alguno por la supuesta negativa de acceder al diálogo intercultural al que hace referencia la parte accionante. Como ya lo explicó el señor Fiscal que inicialmente conoció la investigación, doctor Jaramillo, y quien actualmente ejerce funciones en otra jurisdicción, todas las actuaciones realizadas se enmarcan estrictamente dentro de las competencias legales de la institución. Otro aspecto que llama mi atención es el contenido de las pretensiones formuladas en esta acción de protección. En el numeral décimo segundo del libelo de demanda se solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica, los principios de interculturalidad, plurinacionalidad, paz y sociedad democrática, así como una supuesta vulneración al debido proceso. Sin embargo, tanto la Fiscalía General del Estado como la Procuraduría General del Estado han respetado plenamente las garantías del debido proceso previstas en los artículos 75, 76 y 11 numeral 9 de la Constitución. Posteriormente, la parte accionante solicita que se deje sin efecto la exigencia del patrocinio jurídico y que se ordene al Fiscal recibir y tramitar la solicitud de declinación de competencia presentada por las autoridades indígenas para que sea una autoridad judicial quien resuelva dicha petición. Estas pretensiones evidencian claramente que lo que realmente se discute son asuntos de legalidad y de competencia, materias propias de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. La Corte Constitucional de igual manera ha señalado que la sola alegación de una vulneración no implica necesariamente que esta exista. Asimismo, establece que no toda infracción al ordenamiento jurídico tiene relevancia constitucional, pues los conflictos de legalidad deben resolverse mediante las vías judiciales ordinarias. Cuando el juez constitucional advierte que únicamente existe una controversia de carácter infraconstitucional, debe declarar la improcedencia de la acción y remitir a las vías judiciales correspondientes. En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia estableció que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para sustituir los procesos judiciales ordinarios, pues ello implicaría desconocer la estructura constitucional del Estado. Finalmente, la Corte Constitucional ecuatoriana distingue claramente entre la acción de protección y la acción subjetiva. La primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, mientras que la segunda tutela derechos e intereses derivados de las relaciones entre los particulares y la Administración Pública. En consecuencia, el presente conflicto debe continuar tramitándose dentro de la jurisdicción ordinaria penal y no mediante una acción de protección. Con el mayor respeto hacia el colega

patrocinador de la parte accionante, consideró que en esta audiencia no se ha demostrado qué derecho constitucional concreto ha sido vulnerado a la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi. Por el contrario, ha quedado claro que únicamente existe una investigación previa, conforme lo establecen los artículos 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. En definitiva, lo que hoy se pretende es obtener mediante una acción de protección la declaración de derechos que deben discutirse dentro del procedimiento ordinario. La Corte Constitucional también señaló que cuando la pretensión de una acción de protección consiste en obtener la declaración de un derecho y no la reparación de una vulneración constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la acción. Precisamente eso es lo que ocurre en este caso, pues se pretende dejar sin efecto requisitos legales, ordenar actuaciones procesales y resolver cuestiones de competencia, todas ellas materias ajenas al ámbito de protección de esta garantía constitucional. Por estas consideraciones, señor Juez, solicito respetuosamente que se declare la improcedencia de la presente acción de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuelve la palabra..”.- **AMICUS CURIAE.**- Se les concedió la palabra a las siguientes personas: Ab. Walter Jhosany Parra Reinoso, Ab. Vivian Abigail Santander Galarza delegado de la Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos del Ecuador; Julia De Souza Alves De Lima en representación de Front Line Defenders; Ab. Diana Salome Leon Bernardo en representación de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH; y, Ab. Sulafa Victoria Grijalva Pérez en Representación de la Organización KINRAY HUB - INDIGENOUS R&D THINK-DO TANK, quienes comparecieron en calidad de amicus curiae, y en lo pertinente han desarrollado sus argumentos bajo los mismos términos establecidos en sus escritos de comparecencia que obran en el expediente a fs. 130-134; 141-146; 163-170; 176-185 respectivamente; A más de las intervenciones transcritas de manera tangencial, se les concedió la palabra a cada una de las partes, a fin de que realicen las réplicas y réplicas correspondientes, dentro de lo cual han sabido ratificarse en los fundamentos fácticos de la pretensión y contestación respectiva. Se evacuaron las pruebas documentales y testimoniales en favor de cada una de las partes procesales, así como se realizaron preguntas y las correspondientes aclaraciones por parte del juzgador.- Por último, bajo lo que se encuentra preceptuado en la parte final del Art. 15 y bajo los presupuestos establecidos en el Art. 16 de la LOGJCC, toda vez que fue necesario analizar gran parte de la documentación agregada por las partes procesales, así como también se solicitó información a la parte accionada, se suspendió la diligencia de audiencia pública que fue desarrollada, habiendo quedado notificadas las partes procesales con el día y hora de la reanudación de la audiencia, y concluida la misma se dictó la sentencia aceptando la acción de protección presentada por los delegados de la Asamblea General de la Organización (UNIÓN DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE COTACACHI UNORCAC), bajo las siguientes consideraciones.

TERCERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ANÁLISIS PROCESAL.

De la revisión de la presente acción constitucional se obtiene que: Los delegados de la Asamblea General de la UNORCAC, presentan su demanda de acción de protección aduciendo dentro de sus antecedentes y pretensiones, entre otros aspectos, lo siguiente: “..Que, los hechos que dan origen a la presente acción de protección se inician a partir de una investigación previa signada con el número 100101825100126, seguida por el presunto delito de instigación, mediante la cual integrantes del Pueblo Indígena de Cotacachi y su organización representativa, la UNORCAC, tomaron conocimiento de la existencia de la misma; Que, se trata de un proceso penal iniciado sin que previamente se haya intentado activar mecanismo alguno de coordinación Intercultural o valoración de la jurisdicción indígena, a pesar de involucrar directamente a autoridades y comuneros Indígenas en el marco de su organización colectiva, y en el escenario de movilización que de forma pública y notoria la componían los pueblos Indígenas de la región norte del Ecuador. Que, la organización indígena, con sus autoridades del cabildo central de la UNORCAC, debidamente delegadas por la Asamblea General, pusieron en conocimiento de la autoridad fiscal ordinaria, en ejercicio del derecho propio, de la autodeterminación y de las normas constitucionales que tipifican la jurisdicción Indígena, por lo que el 17 de noviembre de 2025, a las 09h41, ingresaron formalmente ante la Fiscalía de Ibarra la solicitud de declinación de competencia, así como el pedido expreso de realización de un diálogo Intercultural, dentro de la investigación previa Nro. 100101825100126; Que, este escrito fue presentado sin patrocinio jurídico, conforme a las prácticas organizativas propias de los pueblos indígenas y a la naturaleza constitucional del pedido formulado. Que, este tipo de procedimientos no es nuevo en la provincia de Imbabura, ya que por estar conformada por una importante densidad poblacional indígena ya viene experimentando pedidos de declinación sin la necesidad de firma de abogado, por lo que, la norma citada por el Fiscal de Ibarra (Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial), es inaplicable al caso. Que, ninguna disposición del ordenamiento jurídico invocado por la autoridad accionada resulta pertinente o aplicable al tipo de solicitud presentada, puesto que la jurisdicción indígena constituye una jurisdicción autónoma, independiente y constitucionalmente reconocida, que no forma parte de un proceso judicial interno del sistema de justicia ordinaria, ni puede ser asimilada a una actuación procesal sujeta a los formalismos propios de dicha jurisdicción; Que, la solicitud de declinación de competencia formulada por autoridades indígenas no puede ser tratada como un escrito ordinario dentro de un expediente penal, ni condicionarse a requisitos formales ajenos a su naturaleza constitucional. Que, resulta irrazonable, y jurídicamente inadmisibles, exigir la firma de un abogado para atender una comunicación interjurisdiccional entre autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales reconocidas por la Constitución; Que, tal exigencia equivaldría, por analogía, a que un juez o jueza de la jurisdicción ordinaria condicionarán la atención de una comunicación remitida por otro juez o jueza a la intervención de un abogado patrocinador, supuesto que evidencia la absurda desnaturalización de la función jurisdiccional que implica la conducta de la autoridad accionada, cuestión que no cambia porque se trate de autoridades de pueblos y nacionalidades; Que, la justicia indígena, se encuentra reconocida por el artículo 171 de la Constitución, por lo que debe ser tratada en condiciones de igualdad, respeto y equivalencia constitucional, sin subordinaciones indebidas

ni cargas formales que vacíen de contenido su legitimidad y eficacia jurídica. Que, posteriormente, esto es, el 19 de noviembre de 2025, a las 13h53, las mismas autoridades ingresan una ampliación de la solicitud de declinación de competencia y diálogo intercultural, motivada por un hecho nuevo y relevante (el incremento significativo de trece comuneras y comuneros adicionales que pasan a formar parte de la investigación, sumándose a los dos inicialmente involucrados); Que, este aumento exponencial de personas Investigadas profundiza la afectación colectiva y refuerza la necesidad de activar los mecanismos constitucionales de coordinación entre jurisdicciones. Que, el 21 de noviembre de 2025, a las 15h32, la Fiscalía de Ibarra emite varios Impulsos fiscales, entre los cuales consta una respuesta expresa a la solicitud de declinación y diálogo intercultural, en donde se limita a ordenar que el escrito sea agregado al expediente y, acto seguido, manifiesta textualmente que, *"de conformidad al Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y por no estar contemplado dentro del mismo; no se atiende lo solicitado"*. Esta respuesta no solo omite cualquier análisis constitucional o intercultural, sino que rechaza de plano el pedido, sin que se haya activado procedimiento alguno, ni se haya remitido la solicitud ante un juez competente. Que, ante esta negativa, el 25 de noviembre de 2025, a las 14h50, la UNORCAC presenta un nuevo escrito en el que se informa que la lista de comuneras y comuneros investigados continúa incrementándose de manera significativa, así como también se pone en conocimiento de la Fiscalía las normas constitucionales y la jurisprudencia vigente que regulan la declinación de competencia y el respeto a la jurisdicción indígena; Que, de forma complementaria, el mismo día 25 de noviembre de 2025, a las 14h51, se ingresa un nuevo escrito de insistencia, mediante el cual se solicita expresamente que la Fiscalía actúe conforme al mandato constitucional y legal, y proceda al sorteo de un juez o jueza que conozca y resuelva la declinación de competencia, así como que se garantice la participación de las autoridades indígenas en un diálogo Intercultural, tal como lo exigen la Constitución y los protocolos vigentes, en especial el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales, contenida en la Resolución No. 053-2023 emitida por el Consejo de la Judicatura. Que, el 27 de noviembre de 2025, a las 12h05, la Fiscalía de Ibarra emite nuevos Impulsos fiscales en los que reitera, de manera prácticamente idéntica, su respuesta anterior, ya que se vuelve a ordenar que los escritos sean agregados al expediente y concluye nuevamente que, *"por no estar contemplado dentro del Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial; no se atiende lo solicitado"*, negándose otra vez a tramitar la solicitud de declinación de competencia y el diálogo intercultural, pese a las reiteradas solicitudes realizadas. Que, hasta la fecha de presentación de esta acción de protección, la Fiscalla de Ibarra, responsable de la investigación previa antes señalada, no ha modificado ni reconsiderado su postura, manteniendo una negativa expresa y reiterada a atender la solicitud de declinación de competencia y de diálogo intercultural. Que, esta conducta configura una omisión constitucional grave y continuada, que ha impedido el ejercicio del derecho propio, la activación de la jurisdicción indígena, la participación colectiva y los principios de interculturalidad, paz y debido proceso sustantivo, produciendo un daño constitucional que solo puede ser reparado mediante la intervención del juez

constitucional a través de la acción de protección. Que, en el desarrollo de la investigación previa en relación, la conducta de la autoridad accionada se materializó de forma reiterada en tres impulsos fiscales sucesivos, en los cuales el/la Fiscal de Ibarra se negó a dar trámite efectivo a la solicitud de declinación de competencia y al pedido de diálogo intercultural, condicionando su admisión a la exigencia de la firma de un abogado patrocinador. Esta condición fue impuesta sin que se cite norma constitucional, legal o reglamentaria alguna que sustente tal requisito, especialmente tratándose de un pedido formulado por autoridades indígenas en ejercicio de derechos colectivos reconocidos expresamente por la Constitución. Que, dicha exigencia formal constituye en sí misma un acto violatorio, pues introduce un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el ejercicio del derecho propio y para la activación de mecanismos de coordinación entre jurisdicciones, ya que al supeditar la recepción y trámite de la solicitud a la intervención de un abogado, la Fiscalía desconoce que las autoridades indígenas actúan en representación legítima de su pueblo y conforme a sus propias formas de organización, las cuales gozan de reconocimiento constitucional directo y no pueden ser subordinadas a lógicas procesales ajenas a su cosmovisión. Que, la negativa reiterada de la autoridad accionada tuvo como efecto inmediato impedir el acceso efectivo al procedimiento de declinación de competencia, y por tanto al ejercicio del derecho constitucional, privando a la jurisdicción indígena de la posibilidad real de ser valorada por un juez competente. Que, esta omisión bloqueó el cauce constitucional y jurisprudencial previsto para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, sin que se realice un análisis mínimo sobre la pertinencia de la justicia indígena en el caso concreto. Que, además la conducta descrita implicó un desconocimiento directo de la legitimidad de las autoridades indígenas, al tratar sus actuaciones como simples escritos sin eficacia jurídica, en lugar de reconocerlas como expresiones válidas del ejercicio de autoridad colectiva; Que, esta forma de actuación no solo desnaturaliza el principio de interculturalidad, sino que reproduce una relación jerárquica y asimétrica entre el sistema de justicia estatal y los sistemas normativos indígenas, incompatible con el modelo constitucional plurinacional. Que, los hechos descritos no pueden ser comprendidos como un evento aislado o una mera irregularidad administrativa que debe esperar a otro momento procesal, sino como la manifestación de una práctica institucional consistente orientada a subordinar el ejercicio de derechos colectivos indígenas a formalismos procesales propios de la justicia ordinaria y eso genera la necesidad del amparo directo y eficaz de la garantía constitucional, ya que además del derecho violado, esta práctica genera un impacto estructural negativo sobre el acceso a la justicia intercultural, vaciando de contenido los derechos reconocidos en la Constitución y consolidando barreras institucionales que impiden la vigencia efectiva del pluralismo jurídico y del Estado constitucional de derechos y justicia. Que, los derechos constitucionales violentados son el derecho colectivo al derecho propio, derecho a la seguridad jurídica, derecho al diálogo intercultural, al principio constitucional de la paz y sociedad democrática y el debido proceso..” (...) y como mecanismos de reparación solicita que se deje sin efecto la exigencia de patrocinio legal impuesta por el accionado; que se ordene al Fiscal recibir y tramitar la solicitud de declinación de competencia, a fin de que una autoridad judicial decida al respecto; que se practique el diálogo Intercultural en las instancias respectivas; Que,

disponga al Consejo de la Judicatura se proceda con la capacitación a nivel nacional de todos y todas las operadores de justicia en materia de Pluralismo Jurídico, el uso y ejercicio del Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial y la Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales, contenidas en la Resolución No. 053-2023 emitida por el Consejo de la Judicatura; Que, se pidan disculpas públicas al Pueblo de Cotacachi, las que serán publicadas en un diario de mayor circulación local y en la página web de la Fiscalía en el plazo máximo de 15 días; y, que se entregue la sentencia resultante de esta acción para el sistema de revisión a la Corte Constitucional..”.

Dentro del contexto en general, de todos los argumentos de cargo y descargo presentados por la parte accionante y accionada, se identifica de manera adecuada el acto materia de la impugnación y del cual se alega la vulneración de sus derechos constitucionales, entre los cuales se refiere a la violación al derecho propio, a la seguridad jurídica, al principio de interculturalidad, plurinacionalidad, la paz y de una sociedad democrática, así como la dimensión sustantiva del debido proceso, y conforme a los demás aspectos que ha sabido sostener la parte accionante en virtud de lo relatado de forma oral en la audiencia pública llevada a cabo, por intermedio de su abogado patrocinador, así como en resumen de lo que se encuentra establecido en su escrito contentivo de demanda, se advierte que se está impugnando la actuación desarrollada inicialmente por la Fiscalía a cargo de la investigación previa Nro. 100101825100126 en la que se han realizado algunos impulsos fiscales, y dentro de la cual existe una negativa implícita, esto es, la falta de acción o la aplicación adecuada de las normas que conciernen a las peticiones de declinación de competencia realizado por los accionantes, en virtud de que al parecer, dicha petición de declinación, se la había presentado sin el patrocinio jurídico, toda vez que conforme a las prácticas organizativas propias de los pueblos indígenas y por la naturaleza del pedido formulado, no era necesario que se encuentre patrocinado por un abogado, en virtud de que ninguna disposición del ordenamiento jurídico invocado por la autoridad accionada resulta pertinente o aplicable al tipo de solicitud presentada, dado que la jurisdicción indígena que les asiste a más de ser autónoma e independiente, se encuentra constitucionalmente reconocida. En consecuencia de lo manifestado, podemos establecer que la parte accionante ha sabido determinar de forma específica qué actuación u omisión se debe observar, en razón de existir una aparente violación a sus derechos constitucionales, y en particular el derecho a la seguridad jurídica, razón por la que es menester remitirnos a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, ya que en varios de sus pronunciamientos, en donde ha sido enfática en señalar que cuando se invoquen vulneraciones a la seguridad jurídica, la Acción de Protección se constituye en el mecanismo más eficaz a efectos de entrar al conocimiento de fondo del derecho vulnerado.

Para lo cual, es menester analizar si con los elementos probatorios aportados, así como de los argumentos presentados por las partes, el derecho a la seguridad jurídica ha sido respetado, es decir, si se han respetado las garantías constitucionales de forma clara, correcta y debida;

recalcando eso sí, que no se analiza de manera alguna las líneas de investigación promovidas por la Fiscalía frente al cometimiento de una posible infracción, o peor aún que se analice si es procedente o no la petición de declinación de la competencia respecto al caso en concreto, toda vez que es de exclusiva competencia de un juez ordinario, quien sabrá resolver al respecto, sino solo lo que se pasa a verificar, es si se han vulnerado derechos constitucionales alegados, y dentro de lo cual se consideran los siguientes instrumentos de prueba que han sido incorporados al proceso:

A).- La documentación constante de fs. 7 a la 24 que en copias notariadas se han incorporado al proceso por parte de los accionantes, concerniente a las solicitudes de declinación de competencia, ampliaciones e insistencias que habrían sido dirigidas a la Fiscalía de Ibarra, a cargo de la investigación previa Nro. 100101825100126, en cuyas fe de presentación/recibido, se ha hecho constar las siguientes fechas de recepción: 17 de noviembre del año 2025, a las 09h41; 19 de noviembre del año 2025, a las 13h53; 25 de noviembre del año 2025, a las 14h50; y, 25 de noviembre del año 2025, a las 14h51.

B).- La documentación constante de fs. 25 a la 33 del expediente, concernientes a la materialización de la información referente a los impulsos fiscales desarrollados dentro del proceso investigativo Nro. Nro. 100101825100126, entre los que consta la respuesta a las peticiones e insistencias de declinación de competencia realizada por los hoy accionantes, en donde en su parte pertinente dice: “..de conformidad al Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y por no estar contemplado dentro del mismo; no se atiende lo solicitado..”.

C).- Informe que ha sido remitido por la Fiscalía General del Estado, constante de fs. 218 a la 233 del expediente, concerniente a la solicitud realizada por este despacho, a efectos de que se determine si existen casos análogos dentro de los cuales se haya solicitado por parte de la dirigencia indígena en general la declinación de competencia hacia su jurisdicción, en la etapa o fase de investigación previa.

Respecto a todos los antecedentes y medios de prueba incorporados, cómo aspectos generales a tomarse en cuenta tenemos que:

Bajo el impulso que la Fiscalía General del Estado se encuentra desarrollando, frente a una investigación previa signada con el Nro. 100101825100126, y dentro de la cual los delegados de la Asamblea General de la UNORCAC en razón de que se estaría investigando a integrantes de sus comunidades, con fechas 17 de noviembre de 2025, a las 09h41; 19 de noviembre del año 2025, a las 13h53; 25 de noviembre del año 2025, a las 14h50; y, 25 de noviembre del año 2025, a las 14h51, ingresaron formalmente una la solicitud de declinación de competencia, así como los pedidos expresos de realización de un diálogo Intercultural, al igual que las correspondientes insistencias, pedidos que conforme se conoce, no fue patrocinados jurídicamente, es decir, sin el respaldo de un profesional del derecho; y por virtud de aquello, como respuesta a sus requerimientos se les habría notificado en varios de los impulsos fiscales con la siguiente respuesta: “...de conformidad al Art. 327 del Código

Orgánico de la Función Judicial y por no estar contemplado dentro del mismo; no se atiende lo solicitado..”; es decir, no existe evidencia de que se haya dado respuesta adecuada y oportuna a las peticiones formuladas por los representantes de la UNORCAC, hasta la presente fecha, omitiendo realizar el análisis constitucional y legal que corresponde, a pesar de haberse puesto en contexto las normas legales, constitucionales y la jurisprudencia vigente que regulan la declinación de competencia y el respeto a la jurisdicción indígena.

Frente a este escenario, es menester considerar los preceptos legales y constitucionales que son determinantes en esta acción constitucional, como es: Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente dice: “*..El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...*”; es decir, el Ecuador es reconocido y definido como un estado plurinacional e intercultural, por la diversidad de pueblos y nacionalidades existentes dentro de su territorio; Así también el Art. 171 de la Constitución establece lo siguiente: “*... Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria....*” es decir, se encuentra reconocido y se garantiza el ejercicio de la justicia indígena, misma que podrá adoptar sus decisiones en base a sus tradiciones ancestrales, costumbres y en su derecho propio, dentro del territorio de cada comunidad o pueblo ; Así también El Art. 57 de la norma constitucional reconoce en favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas varios derechos colectivos, entre los que se encuentra el crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, es decir, si recogemos todos y cada uno de los aspectos fundamentales que rigen en estas normas, se encuentra reconocido el ejercicio de la jurisdicción indígena, bajo su propio sistema normativo y conforme a sus propias reglas, razón por la que en atribución a sus facultades, costumbres y competencias se ha procedido a solicitar la declinación de competencia, sin embargo de lo cual, la misma no ha sido atendida, en razón de que no se encontraban patrocinados jurídicamente, por lo que, con esta actuación se hace visible la transgresión y el condicionamiento respecto al ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, esto es, se ha desconocido que entre los principios rectores, el principio de interculturalidad, el que se encuentra recogido en el Art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que dice: “*..Principio de interculturalidad.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas*

aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante. ...”

Qué nos dicen las normas: (...) que dentro de los elementos fundamentales del estado ecuatoriano se encuentran plenamente reconocidos los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los que además se encuentran desarrollados en las diferentes normas, como son: Art. 344 Ejusdem, en donde se encuentran recogidos los principios de justicia intercultural, y que en su parte pertinente se transcribe: “... *La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales...*”.

Ahora bien, en lo que concierne a la interpretación intercultural obligatoria por parte de los servidores judiciales, la Corte Constitucional, ha destacado que: “..*La interpretación intercultural deberá ser aplicada a través de al menos las siguientes reglas: a) A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía; b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma legal; c) Los usos y costumbres de una comunidad, pueblo o nacionalidad, prevalecen sobre las normas legales dispositivas..*” Sentencia 0008-09-SAN-CC, pág. 27 y 28, es decir, es obligación de todos los operadores de justicia, entre estos, la Fiscalía General de la Nación dentro del ámbito de sus competencias el analizar y resolver el caso en examen, sin dejar a un lado los aspectos estrechamente relacionados a su cosmovisión, a sus costumbres, las prácticas y normas que manejan, así como los procedimientos que adoptan dentro de sus realidades todos los pueblos y nacionalidades indígenas, más no es correcto ni procedente el aplicar la ley de forma ciega o mecánica, sino acorde a las perspectivas de los pueblos o nacionalidades involucradas en cada caso, eliminando de esta manera las barreras culturales existentes, procurando un diálogo intercultural mediante la comunicación directa con las autoridades indígenas, con la utilización de las herramientas adecuadas, sin dejar a un lado los procedimientos propios de la justicia indígena, puesto que según lo ha dicho la propia Corte Constitucional no solo es suficiente el reconocimiento de la interculturalidad, sino la obligación de generar espacios de diálogo intercultural orientados a una construcción de soluciones jurídicas en defensa y

respeto de los derechos individuales y colectivos involucrados, poniendo en marcha los mecanismos más apropiados para el caso que se ponga en su conocimiento, esto es como por ejemplo, con la realización de mesas de diálogo, audiencias, peritajes, visitas in situ etc. y demás herramientas que permitan una comprensión integral del conflicto desde la perspectiva intercultural, más no rechazando de plano los pedidos realizados por autoridades legitimadas, sin el mayor sustento jurídico razonable conforme a sucedido en el presente caso, puesto que, sin haber realizado un mayor examen del caso o de la petición en si, se ha puesto de exigencia que se debía cumplir con lo que se encuentra establecido en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función judicial, que en resumen se refiere a la intervención o patrocinio de los abogados en las causas judiciales en favor de alguna de las partes, sin que se haya valorado o considerado que la comparecencia de los delegados de la UNORCAC, se la hace en calidad de autoridades indígenas y a efectos de solicitar que se decline la competencia hacia ellos, más no como parte investigada o denunciante, es decir, la Fiscalía ha inobservado los parámetros mínimos a tomarse en cuenta en este tipo de solicitudes de carácter interjurisdiccional, y más bien con su actuación ha procedido a imponer cargas adicionales que no se encuentran establecidas para este tipo de casos, ya que frente a una petición jurisdiccional de esta naturaleza, no se encuentra contemplado en ninguna norma jurídica o reglamentaria, que la petición realizada por alguna autoridad indígena, ya sea para dirigirse ante la Fiscalía del Estado, o ante cualquier autoridad jurisdiccional ordinaria, deberá estar respaldada por el patrocinio jurídico.

Cabe recalcar que, frente a los aspectos aquí señalados, mediante Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió entre otros puntos: “(...) 5. Que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y con la participación de autoridades y organizaciones indígenas, formulen un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia, en el que se incluya el sinnúmero de parámetros establecidos en esa sentencia, y en razón de lo cual, una vez que se concluyó con el proceso de discusión participativa coordinado entre autoridades indígenas, justicia ordinaria y justicia constitucional, el Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nro. 53 -2023 aprueba “ El Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial, y La Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre Autoridades de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria en Procesos Interjurisdiccionales”, a efectos de que, de regular de forma adecuada la relación entre jurisdicciones, en donde se establecieron las herramientas propicias y necesarias, a fin de coordinar y cooperar armónicamente, teniendo como objetivo fundamental el garantizar el respeto al pluralismo jurídico y promover los derechos colectivos en casos interjurisdiccionales; razón por la que, entre otros aspectos, en esta Guía se encuentra establecido el Procedimiento para la declinación de competencia, y dentro de lo cual se encuentran definidos los pasos que los operadores de justicia (jueces y fiscales) deben seguir al momento de conocer una petición de esta naturaleza, a efectos de evitar cualquier tipo de vulneraciones, por lo que paso a recoger la parte pertinente de la Guía, donde se establece lo siguiente: *Procedimiento para la declinación de competencia 1) La autoridad indígena que*

tenga conocimiento de una causa que se esté sustanciando ante una jueza o juez de la justicia ordinaria, podrá presentar ante la autoridad judicial, una petición solicitando la declinación de competencia. 2) El juez podrá abrir un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser el caso. La Corte Constitucional del Ecuador respecto a la declinación de competencia menciona que “(...) las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena (...)” De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario podrá declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento de un administrador de justicia ordinaria lo cual podría vulnerar lo determinado en la norma constitucional respecto al reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena. Nota: Si la jueza o el juez tuviere dudas respecto al referido procedimiento, podrá aplicar el principio de pro jurisdicción indígena del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone en su Art. 344 literal d) “En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.” 3) Aceptada la solicitud de declinación de competencia, la jueza o el juez podrá ordenar el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena con todas las actuaciones realizadas, incluidos los informes periciales. 4) Si el caso ya fue resuelto en jurisdicción indígena, la autoridad indígena deberá notificar a la jueza o juez con la decisión, para que a su vez la referida autoridad judicial pueda ordenar el archivo de la causa, a fin de que no se vulnere el principio non bis in ídem..”

En este mismo sentido, en el mencionado instrumento se establece la forma en cómo deben actuar los fiscales en procedimientos penales, cuya parte pertinente se transcribe: “..La o el fiscal que se encuentre investigando un hecho que está siendo sustanciado por una o varias autoridades de la justicia indígena, en el caso de existir una petición de declinación de competencia podrá trasladar a la o el juez para que este pueda tramitar la declinación de competencia y archivar el proceso, de ser el caso. • En caso de no existir un juez en la causa por estar en fase de investigación previa, al igual que en otros procedimientos (Ej. allanamientos, autorizaciones de apertura u otros) la o el fiscal deberá solicitar en impulso el sorteo de un juez o jueza que tramite lo solicitado; sin perjuicio de poder efectuar el archivo por la reflexión propia de garantía de derechos colectivos o de encontrarse vulnerando el principio de non bis in ídem constatado; En todos los casos, se puede promover un mecanismo de diálogo intercultural que agilite el proceso para el ejercicio de la declinación de competencia y/o el eventual archivo de la causa. • Asimismo, en todos los casos, la radicación de una causa en una de las jurisdicciones no debe impedir que la autoridad que mantiene su conocimiento deje de establecer sistemas de diálogo intercultural que propicien niveles mayores de coordinación y cooperación, con el fin de lograr la consecución del bienestar y armonía como fines últimos de todos los sistemas de justicia. • Cuando se trate de un caso ya resuelto en la justicia indígena, la o el fiscal, deberá solicitar el sorteo de la causa ante el juez competente, para que sea este quien una vez verificado los elementos del Art. 345

del Código Orgánico de la Función Judicial, decline la competencia..”; De lo antes transcrito, se desprende que en efecto se encuentran reglamentadas y determinadas las directrices a seguir, sin que existe confusión de las líneas a seguirse, y que si bien la fiscalía dentro del ámbito de sus competencias tiene plena potestad para dirigir una investigación preprocesal y procesal penal, sin embargo no tiene la facultad legislativa para imponer condiciones o exigencias que no se encuentran contempladas para este tipo de solicitudes-peticiones, y más aún si se trata del ejercicio de los derechos colectivos, entre estos, el derecho propio, tomando en cuenta que el objetivo fundamental o la intención se ampara en que se activen los mecanismo de coordinación entre jurisdicciones que se encuentran recogidos en la normativa antes transcrita, es decir, ha quedado plenamente determinado que la observancia de las reglas para la coordinación interjurisdiccional que se encuentran establecidos en La Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre Autoridades de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria en Procesos Interjurisdiccionales, constituye una efectiva garantía de aplicación del derecho y del principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es menester considerar que frente a los medios probatorios aportados por la parte accionante, mismos que no han sido desvirtuados ni desconocidos por la parte accionada, sino más bien han sido reconocidos, se ha demostrado que la Fiscalía sin justificación legal ni circunstancial alguna, actuó en perjuicio de los derechos constitucionales favorables a los accionantes, toda vez que las solicitudes de declinación fueron ignoradas o rechazadas sin sustento jurídico aplicable al caso, toda vez que al encontrarse reconocida la legitimidad de las autoridades indígenas, no es necesario exigir requisitos ajenos al sistema cultural que les atañe, inclusive de que en varios casos, y sin que exista patrocinio jurídico, por parte de la fiscalía, en otras ciudades, si ha dado trámite a este tipo de peticiones de declinación de competencia a la luz de lo que se encuentra establecido en la resolución 53-2023 del Consejo de la Judicatura, es decir, por una parte la fiscalía si conocen los efectos jurídicos de la resolución 53-2023, mientras que por otro lado la desconocen, a pesar de haberse puesto en conocimiento el contexto constitucional y legal de las normas a aplicarse para este tipo de casos.

Por lo que, en torno al análisis de la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en el que se han incluido las normas aplicables al presente caso, podemos observar de los elementos probatorios actuados en la audiencia correspondiente, como son, las copias de los instrumentos que han sido analizados, que la Fiscalía General del Estado rechazó tácitamente y sin razonamiento alguno, los pedidos de declinación de competencia, sin que previamente se hayan observado las directrices determinadas en la Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de justicia indígenas y ordinaria, en procesos interjurisdiccionales que se encuentran contenidos en la Resolución 53-2023, ya que como un primer elemento de carácter indispensable, se debió priorizar el diálogo intercultural (medio de comunicación apropiado) mismo que tiende a entender su cosmovisión y normas propias de cada comunidad, y para poder conducirse de manera armónica y apropiada entre ambas jurisdicciones, acogiendo las herramientas más prácticas posibles, en los casos en que se

podrían estar investigando a juzgando de manera compartida, ya que el fin de esta guía es que se garanticen los derechos colectivos, y fortalecer el pluralismo jurídico y la justicia intercultural.

Frente a todos estos aspectos, debemos pasar a recoger lo que se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza: “..El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Seguridad Jurídica que está ratificada en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manda: “..Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”, es decir, éste tiene como pilar elemental el informar sobre la validez y vigencia de las normas que conforman el ordenamiento jurídico (entendiéndose que el ejercicio de la autoridad pública - Fiscalía - forman parte de éste). Para entender correctamente en qué consiste la seguridad jurídica, y que son aplicables al caso, considero pertinente citar una de las tantas y cuantas sentencias pronunciadas por la Corte Constitucional del Ecuador, siendo el caso de la sentencia No. 045-15-SEP-CC, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1055-11-EP, en la que se cita: “..Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente; de igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.- En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N. 008-OYSEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, ha dicho que: “(...) la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...)”. En este orden de ideas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en razón de una doble garantía, observación de las normas y sujeción a sus atribuciones, así consta en la Sentencia Nro. 001-

15-SEP-CC, caso 1475-11-EP, que consideramos puede aplicarse a través de las propias garantías constitucionales como es precisamente la Acción de Protección. Por lo tanto el Derecho a la seguridad jurídica no sólo se vincula a la legalidad, sino a los derechos de todo el orden constitucional que deben mantenerse en efectiva vigencia. Recordemos que nuestra Constitución es netamente garantista de derechos, por ende los derechos jamás pueden ser aplicados de forma regresiva sino por el contrario deben ser progresivos, pues según el principio de no regresividad está prohibido tomar medidas que disminuyan la protección de derechos fundamentales (Art. 11.8 CR), si tal garantía resulta transgredida, también lo será el derecho fundamental que la garantía protege y es en esa medida, que la inobservancia de los presupuestos establecidos en la norma pertinente, ha generado sin duda una obstrucción a los derechos colectivos.- Correlativamente, y sin que se necesario profundizar en el tema, con este tipo de actuaciones u omisiones, el órgano accionado cómo se ha mencionado en líneas anteriores, al no haber tutelado las garantías básicas de los pueblos o comunidades, es decir, al no haber observado lo que se encuentra presupuestado en la Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre autoridades de justicia indígena y ordinaria, en procesos interjurisdiccionales contenidos en la Resolución 53-2023, habría vulnerado un debido proceso en su dimensión procesal, el mismo que se ha derivado en este tipo de conflictos interjurisdiccionales, generando tensiones entre el estado y la nacionalidades indígenas, debilitando en sí, el pluralismo jurídico que se encuentra reconocido en el Art. 171 de la Constitución de la República.

La acción de protección establecida y reconocida por el Art. 88 de la Constitución de la República se constituye en un mecanismo de suma importancia para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos fundamentales vulnerados. “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La intención del constituyente al establecer la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales. En la especie la parte accionante fundamenta su acción de protección amparada en la disposición que reconoce el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, la misma que podrá interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Para el efecto el Art. 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, debiendo entenderse, que todos los ciudadanos, pueblos y comunidades estamos sujetos y amparados por la normativa constitucional, y en efecto haciendo uso de tal facultad, los accionantes deducen su acción solicitando una reparación integral por la presunta vulneración de sus derechos, por haberse negado a dar trámite a sus peticiones de diálogo intercultural y

declinación de competencia, que inclusive hasta el momento no han sido atendidas por la parte accionada. Así entonces, esta garantía jurisdiccional que tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario, en el caso en análisis, es totalmente procedente.- Consecuentemente las pretensiones de los accionantes son concordantes con lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 39 y Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que describen la función de la naturaleza, objeto y procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección de derechos constitucionales y tratados internacionales de Derechos.

CUARTO: DECISIÓN

En virtud de los razonamientos y análisis expuestos en esta resolución, este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Acepta la acción de protección planteada por los delegados de la Asamblea de la UNORCAC, y se declara la vulneración a los derechos constitucionales relacionados a la seguridad jurídica y al derecho propio, así como por la afectación de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad; Como medidas de Reparación integral se dispone: **1.-** Que, la Fiscalía propiamente, o el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial, capacite a los operadores de justicia (fiscales y personal administrativo correspondiente) en lo concerniente a la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial y la Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria, conforme a las directrices establecidas en la Resolución Nro. 53-2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Al respecto, se informará sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo máximo de 90 días. **2.-** Con la finalidad de resarcir los derechos constitucionales de los accionantes, la Fiscalía General pedirá disculpas públicas, a través de su página web oficial, misma que deberá mantenerse por el plazo de 30 días. Oficiase a la Defensoría del Pueblo de Imbabura, a fin de que este organismo de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.- Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para un posible proceso de selección y desarrollo de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- En vista de que los accionados han interpuesto el Recurso de Apelación en Audiencia, concédase dicho Recurso, debiendo remitirse la presente Acción de forma inmediata a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, donde las partes harán valer sus derechos, sin perjuicio de que puedan fundamentar su recurso de forma escrita dentro del término que concede la ley para el efecto.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GRIJALVA POZO SANTIAGO

JUEZ(PONENTE)